



Universidad de Puerto Rico
Recinto Universitario de Mayagüez
Senado Académico

CERTIFICACION NUMERO 16-76

La que suscribe, Secretaria del Senado Académico del Recinto Universitario de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico, **CERTIFICA** que en la reunión ordinaria celebrada en la sesión del martes, 15 de noviembre de 2016, este organismo **CONSIDERÓ** el informe del Comité de Ley y Reglamento relacionado con los **PROCESOS DE APELACIONES SOBRE ASUNTOS ACADÉMICOS EN EL RUM.**

Luego de una amplia discusión se **APROBÓ** lo siguiente:

1. Que las autoridades administrativas y académicas correspondientes distribuyan cada cierto tiempo los documentos actualizados sobre los procesos de apelación o que los coloquen en sitios prominentes en sus páginas electrónicas. Los Decanos de Asuntos Académicos y de Estudiantes informarán al Senado Académico en la reunión de mayo de 2017 en qué página han puesto los documentos disponibles sobre los Procesos de Apelación.
2. Que el Comité de Asuntos Académicos del Senado Académico revise la Certificación 07-28 para que analice si es conveniente incluir una sección que clarifique que ocurriría si a un estudiante luego de estar suspendido por un año de estudiar en el RUM se le deniega una solicitud de readmisión.

3. Como el Comité de Ley y Reglamento entiende que con este informe se aclaran las inquietudes sometidas se solicita se archive este asunto.

El informe forma parte de la certificación.

Y para que así conste expido y remito la presente certificación a las autoridades universitarias correspondientes, bajo el Sello de la Universidad de Puerto Rico a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, en Mayagüez, Puerto Rico.



Judith Ramirez Valentin
Secretaria



LPM

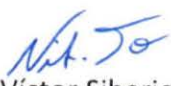
Anejo


Recinto Universitario de Mayagüez
Senado Académico
Comité de Ley y Reglamento

Certificación # 16-76

28 de octubre de 2016

A: Senado Académico Recinto Universitario de Mayagüez

De: 
Víctor Siberio Torres, Presidente
Comité de Ley y Reglamento

Aprobado
15/10/2016


Asunto: Informe

A continuación, informamos sobre un asunto referido a la consideración del Comité de Ley y Reglamento (CLR). La solicitud fue presentada por el Senador Carlos U. Pabón con fecha del 10 de diciembre de 2015 y referida al CLR el día 15 de diciembre de 2015. El Comité discutió el asunto en dos reuniones presenciales y la redacción del informe se discutió de forma electrónica.

I. Propuesta Presentada y Documentos Analizados

1. El Senador Pabón le solicita al CLR que analice cuatro preguntas sobre el tema de las apelaciones de las decisiones académicas. Se solicitaba, principalmente, evaluar cuanto aplica a las mismas la Certificación 138-81-82 del Consejo de Educación Superior.
2. Para cumplir con la encomienda se examinaron los siguientes documentos:
 - a. la Ley de la Universidad de Puerto Rico (Ley Núm. 1 del 20 de enero de 1966, según enmendada hasta el 11 de agosto de 2010),
 - b. el Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico, según enmendado hasta el 15 de septiembre de 2014 (versión compilada del 29 de junio de 2015),
 - c. la Certificación 138-81-82 del Consejo de Educación de Puerto Rico según enmendada por la Junta de Síndicos de la UPR y por la Junta de Gobierno de la UPR, conocida como Reglamento Sobre Procedimientos Apelativos Administrativos de la Universidad de Puerto Rico,
 - d. la Certificación 111-13-14 de la Junta de Gobierno de la UPR conocida como Política y Normas de Elegibilidad Académica para la Participación en los Programas de Ayudas Económicas de la Universidad de Puerto Rico,
 - e. la Certificación 07-28 del Senado Académico del RUM conocida como Normas de Aprovechamiento Académico y Normas Generales Para la Concesión de Probatorias para Estudiantes Subgraduados del Recinto Universitario de Mayagüez,
 - f. la Certificación 12-73 del Senado Académico del RUM conocida como Procedimiento de Reclamación de Notas.

Recinto Universitario de Mayagüez
Senado Académico
Comité de Ley y Reglamento

II. Análisis realizado por el Comité

A continuación, se presentan las cuatro peticiones que se le presentan al CLR y lo que el Comité tiene que decir sobre cada una de ellas.

- 1. Primera Petición:** Que se analice la aplicabilidad de la Certificación 138 del Consejo de Educación Superior (1981-82) o de sus enmiendas posteriores en los procesos de apelaciones sobre asuntos académicos en el RUM (*exempli gratia*, para apelaciones de notas, apelaciones de suspensiones y procesos de admisión y de re-admisión).
- a. La Certificación 138 aprobada por el antiguo Consejo de Educación Superior en el año académico 1981-82 ha sido enmendada en seis ocasiones. La Certificación original, al igual que las enmiendas posteriores, aparecen en la página electrónica de la Junta de Gobierno de la UPR. El nombre de la certificación es: REGLAMENTO SOBRE PROCEDIMIENTOS APELATIVOS ADMINISTRATIVOS DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO.
 - b. En el artículo 1: Disposiciones Generales, sección 1.1 establece que: **“Se interpretará de modo que asegure la tramitación justa de todo procedimiento y evite dilación y gastos injustificados. En las materias que se rijan por procedimientos apelativos especiales, la deficiencia de estos se suplirá por las disposiciones de este Reglamento.”**.
 - c. La Sección 1.3-Applicabilidad, establece que: **“Este Reglamento aplicará a las apelaciones administrativas que se interpongan en el Sistema Universitario, incluyendo a las apelaciones a los Rectores, ...”**
 - d. El artículo 2-Apelaciones ante el Rector, sección 2.1-Jurisdicción, establece lo siguiente: **“Serán apelables ante el Rector las decisiones tomadas por los Decanos, los Directores de los Colegios Regionales o cualquier otro funcionario que en el desempeño de sus funciones le responda directamente al Rector correspondiente.”**
 - e. En la conversación y en los procesos diarios en la universidad se habla de Asuntos Administrativos, Asuntos Académicos y Asuntos Estudiantiles. En el artículo 8 de esta Certificación- Definiciones: no aparece definido lo que son asuntos administrativos. Tampoco define asuntos académicos y asuntos estudiantiles. Estas definiciones tampoco aparecen en la Ley, o el Reglamento de la UPR.
 - f. No teniendo estas definiciones y utilizando el concepto de uso y costumbre, que aplicamos continuamente mientras no se cambie el mismo, el CLR entiende que asuntos administrativos es distinto a los asuntos académicos o asuntos estudiantiles. Si se interpreta que las apelaciones de notas, apelaciones de suspensiones y procesos de admisión y de re-admisión son asuntos académicos que están regidos por certificaciones especiales entonces la Certificación 138 no aplica a menos que sea para suplir una deficiencia en la certificación específica según establecido en el punto **b** de este escrito.
 - g. Es necesario señalar que en cuanto al disfrute de ayudas económicas regido por la Certificación 11-13-14 de la Junta de Gobierno, que se puede calificar como un asunto estudiantil se establece un proceso de reconsideración al Decano de Estudiantes y de apelación al Rector. En el capítulo VI-Incumplimiento con las Normas de Elegibilidad para ayudas económicas: inciso D, aparece el procedimiento de apelación al rector, como sigue:

Recinto Universitario de Mayagüez
Senado Académico
Comité de Ley y Reglamento

D. Si un estudiante recibe una denegación a su solicitud de revisión y desea apelar, podrá presentar su apelación ante el Rector de la unidad institucional dentro de los próximos diez días laborables siguientes a la fecha de matasellos de la notificación y de no quedar conforme, ante el Presidente y la Junta de Gobierno respectivamente dentro de lo dispuesto en la Certificación 138 (1981-1982) del antiguo Consejo de Educación Superior, según enmendada, que regula los procedimientos apelativos administrativos.

- h. Queremos puntualizar que, en ausencia de una definición en otras certificaciones específicas de las causas que amparan el apelar una decisión, entonces deberían regir las establecidas por la Definición 26 de la Certificación 138 (1981-82) del CES: **“26- Situaciones controversiales y justificadas de intervención - Situaciones que plantean violaciones a la Ley Universitaria, a los reglamentos universitarios vigentes, a usos establecidos en la Universidad de Puerto Rico o situaciones que expongan actuaciones arbitrarias, discriminatorias o determinaciones basadas en hechos falsos o erróneos.”** La apelación deberá establecer que la decisión se basó en evidencia incompleta o incorrecta, o que la decisión fue fundamentada en actuaciones arbitrarias fuera de los reglamentos o usos normales en la Institución.

2. **Segunda Petición:** Nos pregunta el senador que, si ¿confieren la Ley de la UPR o el Reglamento General de la UPR potestad al Rector para ser voz apelativa en asuntos y decisiones académicas, como las mencionadas, en casos que conciernen específicamente a un estudiante?

- a. La ley de la UPR establece en el artículo 7 las funciones del Rector. Ese artículo lee como sigue: Art. 7. De los Rectores. (18 L.P.R.A. § 606).
- i. (a) **Los recintos universitarios estarán dirigidos cada uno por un rector.**
 - ii. (b) **El rector ejercerá la autoridad administrativa y académica dentro del ámbito de su respectiva unidad institucional, conforme a lo dispuesto en esta Ley y a las normas y reglamentos universitarios.....**
 - iii. (c) **Serán deberes y atribuciones de los rectores en sus respectivas unidades institucionales:**
 - a. (1).
 - b. (2).
 - c. (9) **Resolver las apelaciones que se interpusieren contra las decisiones de los decanos.**
- b. El Reglamento General en su artículo 19-Rectores, sección 19.3 establece las funciones de los rectores.
- i. En la Sección 19.3.6 nos dice sobre las apelaciones y citamos— Apelaciones. Resolver las apelaciones que se interpusieren ante él contra las decisiones de los decanos.

Recinto Universitario de Mayagüez
Senado Académico
Comité de Ley y Reglamento

- ii. El artículo Sección 19.4 – Autoridad de los rectores
 - 1. El rector ejercerá la máxima autoridad académica y administrativa dentro del ámbito de su particular unidad.
 - c. Como puede verse tanto en la Ley como el Reglamento se establece que el Rector es la máxima autoridad académica y administrativa, pero tiene que actuar dentro de los límites de la ley, el reglamento y las normas universitarias. Directamente ni el reglamento ni la ley hacen la distinción entre decisiones académicas y decisiones administrativas.
 - d. Queremos puntualizar que las potestades especificadas en el Art. 7 de la Ley de la UPR para el Rector no incluyen su injerencia en los procesos académicos de la Institución, aunque dicho Art. 7 sí es bastante específico en otros asuntos. Con esto no se cuestiona su facultad limitada para considerar apelaciones legítimamente presentadas.
- 3. Tercera Petición:** Identificar si existen reglamentaciones vigentes que establezcan procedimientos por ejemplo por medio de comités institucionales, para atender las apelaciones sobre los asuntos académicos mencionados que afectan a un estudiante específico e identificar la naturaleza y extensión de las decisiones así tomadas.
- a. El comité identificó tres instancias para atender apelaciones relacionadas con los estudiantes las cuales son atendidas por Comités Institucionales.
 - i. **Apelación de notas.** La Certificación 12-73 del Senado Académico del RUM conocida como Procedimiento de Reclamación de Notas establece este proceso a través de un Comité. En la parte final de este procedimiento se establece lo siguiente: **“La decisión del Comité de Apelación de Calificaciones es la decisión final en el proceso administrativo que lleva a cabo el RUM y no es apelable.”** Esta disposición hace dos cosas: 1) establece que la reclamación de notas es un proceso administrativo, 2) El proceso termina con la decisión final del comité. Entendemos que no es aplicable la certificación 138 porque la Certificación de apelación de notas es clara en cuanto que la decisión es final.
 - ii. **Apelación al incumplimiento con las Normas de Elegibilidad para ayudas económicas.** La Certificación 111-13-14 de la Junta de Gobierno de la UPR conocida como Política y Normas de Elegibilidad Académica para la Participación en los Programas de Ayudas Económicas de la Universidad de Puerto Rico regula este proceso. La evaluación la lleva a cabo un Comité nombrado por el Decano de Estudiantes y si la decisión

Recinto Universitario de Mayagüez
Senado Académico
Comité de Ley y Reglamento

es adversa al estudiante este puede primero pedir una reconsideración al Decano y si no se la conceden puede apelar al Rector. El inciso D del artículo VII lo establece claramente cuando dice: **“D. Si un estudiante recibe una denegación a su solicitud de revisión y desea apelar, podrá presentar su apelación ante el Rector de la unidad institucional dentro de los próximos diez días laborables siguientes a la fecha de matasellos de la notificación y de no quedar conforme, ante el Presidente y la Junta de Gobierno respectivamente dentro de lo dispuesto en la Certificación 138 (1981-1982) del antiguo Consejo de Educación Superior, según enmendada, que regula los procedimientos apelativos administrativos.”**

iii. **Solicitud de reconsideración a una suspensión de estudios por un año por falta de aprovechamiento académico.** Este tipo de apelación está regida por la Certificación 07-28 del Senado Académico del RUM conocida como “Normas de Aprovechamiento Académico y Normas Generales Para la Concesión de Probatorias para estudiantes subgraduados del Recinto Universitario de Mayagüez.”

- a. La parte VI de esta certificación, Reconsideraciones por razones excepcionales, en el inciso 4 indica y citamos: 4. Decisión. El Comité institucional de Aprovechamiento Académico evaluará la solicitud. La decisión tomada será final y definitiva, se le informará a la Oficina de Registradora y esta notificará por escrito al estudiante.
- b. Esta parte cubre las reconsideraciones antes de cumplir un año fuera del RUM. Claramente se establece que esas decisiones no son apelables.
- c. Algo muy distinto es una decisión desfavorable al estudiante luego de haberse cumplido el año de suspensión. En este caso es posible que aplique la certificación 138 porque no existe disposición alguna que indique lo que puede hacer un estudiante al que se le deniegue una solicitud como esta.

4. **Cuarta Petición:** Identificar si la intervención de gerentes académicos en la adjudicación de notas y en los procesos apelativos de notas pueden tener un impacto en el prestigio, reconocimiento o acreditación del Recinto, a tenor con las leyes de Puerto Rico y con las leyes y reglamentaciones de las agencias acreditantes y auspiciantes, tanto locales como del Departamento de Educación de los EUA.

- a. La adjudicación de notas a un estudiante es un proceso que corresponde al profesor de acuerdo al trabajo realizado por un estudiante.

Recinto Universitario de Mayagüez
Senado Académico
Comité de Ley y Reglamento

- b. El procedimiento de reclamación de notas es uno atendido por un Comité establecido por el Senado Académico cuya decisión, según establecido en la certificación, es final y definitivo.
- c. No puede existir la intervención de gerentes académicos en estos procesos con la excepción dispuesta en la reglamentación de apelación de notas.
- d. El Comité no tiene información que documente la intervención mencionada, pero somos del parecer que si ocurriera podría afectar los procesos de acreditación.

III. Recomendaciones

1. Que las autoridades administrativas y académicas correspondientes distribuyan cada cierto tiempo los documentos actualizados sobre los procesos de apelación o que los coloquen en sitios prominentes en sus páginas electrónicas.
Que el Comité de Asuntos Académicos del SA revise la Certificación 07-28 para que analice si es conveniente incluir una sección que clarifique que ocurriría si a un estudiante luego de estar suspendido por un año de estudiar en el RUM se le deniega una solicitud de re admisión.
3. Como el CLR entiende que con este informe se aclaran las inquietudes sometidas solicitamos que se archive este asunto.

Miembros del Comité de Ley y Reglamento:

Sen. Betsy Morales, Sen. Carlos U. Pabón Ortiz, Sen. Valeria Belvis, Sen. Hiram González, Sen. José Irizarry, Sen. Rosa Buxeda Pérez, Sen. Víctor Siberio Torres.

Handwritten note:
Certificación
Número
16-76